

El caso de los Buzos Miskitos: apuntes sobre la reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

The case of the Miskitos Divers: notes from the recent judgment of the Inter-American Court of Human Rights

Lucas M. Mantelli* y María José Araya**

Resumen: Los autores realizan un análisis de la sentencia del Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y Otros) Vs. Honduras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Realizan consideraciones sobre la violación al artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y la jurisprudencia en materia de Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Además, detallan los estándares sobre empresas y derechos humanos desarrollados por la Corte y se refieren a la discriminación interseccional sufrida por el pueblo Miskito.

Palabras claves: Empresas, Derechos Humanos, DESCA, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Buzos Miskitos.

Abstract: Analysis of the Inter-American Court of Human Rights judgment of the Miskito Divers Case (Lemoth Morris and Others) vs. Honduras. Considerations on the violation of Article 26 of the American Convention on Human Rights, and jurisprudence on economic, social, cultural, and environmental rights. Standards on business and human rights developed by the Court. Intersectional discrimination suffered by the Miskito people.

Key words: Business and Companies, Human Rights, ESCR, Inter-American Court of Human Rights, Miskito Divers.

* Abogado por la Universidad Católica Argentina y magister por la Universidad Autónoma de Madrid. Actualmente se desempeña como Coordinador Jurídico de la oficina para Mesoamérica del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). Correo electrónico: lmantelli@cejil.org

** Licenciada en Derecho por la Universidad de Costa Rica. Actualmente se desempeña como abogada de la oficina para Mesoamérica del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). Correo electrónico: maraya@cejil.org

I. Introducción

El presente artículo propone analizar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) en el Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris Y Otros) Vs. Honduras dictada el 31 de agosto de 2021.

Dicho precedente fue litigado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), junto a la Asociación Miskita Hondureña de Buzos Lisiados (AMHBLI), la Asociación de Mujeres Indígenas Miskitas (MIMAT), el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC-SJ) y el Equipo Jurídico por los Derechos Humanos (EJDH) por más de 15 años, y concluyó con la firma de un acuerdo de solución amistosa con el Estado hondureño en marzo del 2021.

El contenido de este documento se dividirá en tres partes, mediante las cuales se buscará analizar los elementos más destacados que se derivan del presente caso, a saber: su incorporación a la línea jurisprudencial en materia de DESCAs, los estándares en materia de derechos humanos y empresas, y la situación de discriminación interseccional en el que se encuentran los Buzos Miskitos. Sin perjuicio de la apreciación del lector, se adelanta que a la luz de la interpretación de los investigadores, la nota más destacada del presente fallo la constituye los estándares establecidos por el Tribunal Interamericano en materia de derechos humanos y empresas, por ser los primeros que este dicta desde su constitución.

II. La violación del artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos en el caso de los Buzos Miskitos

En este apartado se formulará, en primer lugar, una breve descripción de cómo ha ido evolucionado la jurisprudencia de la Corte IDH con base en la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, y en segundo lugar, se realizarán algunas consideraciones con relación al presente caso.

1. Evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre los DESC¹

Sin lugar a duda, el cambio de paradigma en materia de justiciabilidad de los DESC en el Sistema Interamericano de Protección se dio a partir del caso Lagos del Campo Vs. Perú de la Corte IDH. Este precedente permite trazar una línea divisoria entre dos formas de juzgar las posibles violaciones a esta clase de derechos humanos. Por un lado, las afectaciones declaradas de forma indirecta, es decir subordinada o dependiente a otro derecho o derechos civiles y políticos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y por el otro, las pronunciadas de forma directa o autónoma a través del artículo 26 de la misma.

1.1. La vía indirecta y subordinada. Antes del Caso Lagos del Campo Vs. Perú.

En esta etapa, la Corte IDH protegía los DESC usando como herramienta esencial otros derechos civiles o políticos reconocidos en la CADH. Para ello ampliaba la interpretación de de-

¹Este apartado forma parte de la tesis de maestría inédita de uno de los investigadores, a saber: Mantelli, Lucas (2019). *"La desigualdad, un desafío a superar desde el sistema interamericano de protección. Justiciabilidad directa del derecho a la alimentación"*, Universidad Autónoma de Madrid.

rechos establecidos en los artículos 3 a 25 de la misma para así subsumir por debajo de estos una afectación a los DESCA.

Así fue como, por ejemplo, en relación con el derecho a la seguridad social declaró violado el derecho a la propiedad privada (art. 21 de la CADH) y a la protección judicial (art. 25 de la CADH)².

También al respecto de los derechos a la salud, a la alimentación y el acceso al agua limpia determinó vulnerado el derecho a la vida (art. 4 de la CADH), entendido este como “[...] no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna”³.

Además, específicamente con relación al derecho a la salud, sancionó al Estado por violar el derecho a la vida y a la integridad física (arts. 4 y 5 de la CADH)⁴. Más específicamente, determinó que el Estado “[...] es responsable por la violación de la obligación de fiscalización y supervisión de la prestación de servicio de salud, en el marco del derecho a la integridad personal y de la obligación de no poner en riesgo la vida [...]”⁵.

En definitiva, estos son algunos ejemplos que permiten ilustrar el mecanismo de justiciabilidad indirecto implementado por el Tribunal Interamericano.

1.2. La vía directa y autónoma. Después del Caso Lagos del Campo Vs. Perú.

²Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. y Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Controlaría) Vs. Perú, *supra*.

³Corte IDH. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 161.

⁴Cfr. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, *supra*.

⁵*Ibidem*, párr. 191.

Antes de iniciar el análisis del caso de los Buzos Miskitos, es necesario señalar algunos aspectos que podrían ser considerados como las bases para el reconocimiento de la justiciabilidad autónoma de los DESCA en el ámbito interamericano.

Por un lado, en el caso *Acevedo Buendía y otros Vs. Perú*, aunque no se declaró violado el artículo 26 de la CADH, la Corte IDH, al resolver una excepción preliminar de falta de competencia debido a la materia, planteada por el Estado, sentenció que: “Como todo órgano con funciones jurisdiccionales, este Tribunal tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia (compétence de la compétence)”⁶.

Para hacer dicha determinación, la Corte tuvo en cuenta que los instrumentos de reconocimiento de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la CADH) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción. Además, el Tribunal ha señalado anteriormente que los términos amplios en que está redactada la CADH indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todos sus artículos y disposiciones.

En consecuencia, concluyó que “puesto que el Perú es Estado Parte de la Convención Americana y ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte, ésta es competente para decidir si el Estado ha incurrido en una violación o incumplimiento de alguno de los derechos reconocidos en la Convención, inclusive en lo concerniente al artículo 26 de la misma”⁷.

Posterior al caso *Acevedo Buendía*, le siguieron una serie de votos individuales o concurrentes que fueron engrosando la discusión al respecto de la justiciabilidad directa de los DESCA.

⁶Caso *Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Controlaría) Vs. Perú*, *supra*, párr. 16.

⁷Caso *Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Controlaría) Vs. Perú*, *supra*, párr. 17.

El primero de ellos fue el voto concurrente de la jueza Margarette May Macaulay en el precedente *Furlan y familiares Vs. Argentina* (31 de agosto de 2012), quien retomó lo señalado en aquel caso *Acevedo Buendía* “[...] e introdujo algunos argumentos complementarios en relación con los alcances del mencionado artículo. Señaló que el Protocolo de San Salvador ‘no establece ninguna disposición cuya intención fuera limitar el alcance de la Convención Americana’ [...] y precisó además que correspondía a la Corte actualizar el sentido normativo del artículo 26 [...]”⁸.

Luego, y desde su incorporación como juez de la Corte IDH, fue el Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor quien tomó la posta. En el caso *Suárez Peralta Vs. Ecuador* “[...] el mencionado juez utilizó un voto concurrente a esta sentencia como una oportunidad para hacer una detallada reconstrucción del debate doctrinal y jurisprudencial en relación con la justiciabilidad directa de los DESC a la luz del artículo 26 de la Convención Americana” y de esta forma reinstaló el debate. “[...] En términos generales, este voto fue reiterado en casos posteriores, como *Canales Huapaya* [en esta oportunidad el voto fue emitido juntamente con el juez Caldas] y *Gonzales Lluy* [a los jueces Mac-Gregor y Caldas se sumó el juez Ventura], ambos de 2015”⁹.

Sin embargo, a medida que esta tendencia se iba gestando algunos Magistrados también se fueron oponiendo¹⁰. Esta disocia-

⁸Vera, Ó. P. (2018). *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano a la luz del artículo 26 de la Convención Americana. El sentido y la promesa del caso Lagos del Campo*. En M. M. Eduardo Ferrer Mac-Gregor y otros, *Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESC en la jurisprudencia interamericana* El caso *Lagos del Campo* y los nuevos desafíos (págs. 181-235). Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, pág. 208 y 209.

⁹*Ibidem*, pág. 210.

¹⁰Véase en *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, *supra*, y Corte IDH. *Caso Canales Huapaya y Otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2015. Serie C No. 296, los votos del juez Alberto Pérez Pérez y en el *Caso González Lluy y otros Vs. Ecuador*, *supra*, el voto concurrente del juez Humberto Antonio Sierra Porto.

ción se sostiene aún en la composición actual de la Corte IDH con los votos en disidencia de los jueces que no comparten el rumbo jurisprudencial adoptado por la mayoría a partir del caso Lagos Del Campo Vs. Perú¹¹. En este sentido, será interesante ver si la nueva composición de la Corte IDH, con el ingreso de las nuevas Magistradas a partir del año 2022¹², sostiene o no esta línea jurisprudencial.

Ahora bien, en términos del juez Ferrer Mac-Gregor: “[e]l Caso Lagos del Campo Vs. Perú marcó un giro jurisprudencial de la Corte IDH en cuanto a la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales ante los órganos de protección del Sistema Interamericano, al declararse por primera vez una violación al artículo 26 de la Convención Americana. En el caso, el Tribunal Interamericano declaró que Perú era responsable por la violación al derecho a la estabilidad laboral del señor Alfredo Lagos del Campo, toda vez que ante el despido arbitrario por parte de la empresa donde laboraba, el Estado no adoptó las medidas adecuadas para proteger su derecho. De esta manera se dio paso a una nueva era en la protección directa y autónoma de los DESCAs ante el Tribunal Interamericano”¹³.

¹¹Véase, *inter alia*, los votos del juez Humberto Sierra Porto en los casos: Gonzales Lluy Vs. Guatemala; Lagos del Campo Vs. Perú; Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344; Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348; Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala; Poblete Vilches y otros Vs. Chile, y Corte IDH. Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375. Además, los votos del juez Eduardo Vio Grossi en los casos: Lagos del Campo Vs. Perú; Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú; Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela y Caso Muelle Flores Vs. Perú.

¹²Finalizan sus mandatos los doctores Patricio Pazmiño Freire, Eduardo Vio Grossi, Eugenio Raúl Zaffaroni y la doctora Elizabehz Odio Benito. Se incorporan las doctoras Verónica Gómez, Nancy Hernández, Patricia Pérez Goldberg y el doctor Rodrigo de Bittencourt Mudrovitsch.

¹³Caso Muelle Flores Vs. Perú, *supra*. Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 28.

A partir del precedente se dictaron distintas sentencias que reconocieron la vulneración directa y autónoma de distintos derechos económicos, sociales, culturales y ambientales a través de la declaración de violación del artículo 26 de la CADH. En el marco del *derecho al trabajo* siguieron al caso Lagos del Campo los pronunciamientos de la Corte IDH en los asuntos Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú (23 de noviembre 2017), San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela (8 de marzo 2018), Spoltore Vs. Argentina (9 de junio de 2020), Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil (15 de julio de 2020), y Nina Vs. Perú (24 de noviembre de 2020).

Además, la Corte IDH se pronunció en relación con el *derecho a la salud* en Poblete Vilches y otros Vs. Chile (8 de marzo 2018) y lo reiteró en los casos Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala (23 de agosto 2018); Hernández Vs. Argentina (22 de noviembre de 2019); Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador (26 de marzo de 2021) y, recientemente, en los casos Vera Rojas y otros Vs. Chile (1 de octubre de 2021) y Manuela y otros Vs. El Salvador (2 de noviembre de 2021).

A su vez, declaró por primera vez violado el *derecho a la seguridad social* a través del caso Muelle Flores Vs. Perú (6 de marzo 2019), posteriormente, en el caso ANCEJUB-SUNAT Vs. Perú (21 de noviembre de 2019) y, recientemente, también en Vera Rojas y otros Vs. Chile (1 de octubre de 2021). Asimismo, el Tribunal Interamericano reconoció los *derechos al agua, medioambiente sano, alimentación adecuada, e identidad cultural* en la sentencia Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina (6 de febrero de 2020).

Es en la continuación de esta línea jurisprudencial en la cual se inserta el precedente Lemoth Morris y otros Vs Honduras,

donde la Corte IDH declara violado los *derechos al trabajo, a la salud y a la seguridad social* de los Buzos Miskitos.

2. Consideraciones generales de la violación del artículo 26 en el caso bajo análisis

En primer lugar, es necesario destacar que la sentencia de la Corte IDH en el caso de los Buzos Miskitos se dicta a partir de un acuerdo de solución amistosa firmado entre el Estado de Honduras y los representantes de las víctimas. En este acuerdo, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos derivados del artículo 26 de la CADH, y, en consecuencia, la Corte IDH no realizó un análisis de responsabilidad ni de justiciabilidad de dicho artículo. Es por ello que, encontramos un voto unánime en los puntos resolutivos de la Sentencia con relación a este artículo, ya que, como se mencionó anteriormente, sabida es la oposición a esta línea jurisprudencial de algunos Magistrados que integran el Tribunal¹⁴.

Asimismo, es el primer pronunciamiento de violación directa y autónoma del artículo 26 declarado contra el Estado de Honduras, y, en este sentido, resulta interesante que haya sido mediante un reconocimiento voluntario de su aplicación. Este reconocimiento podría ser un elemento a considerar en futuros litigios en materia de DESCA con relación a dicho Estado y, también, significar un asentamiento de esta línea jurisprudencial en la Región.

Por otro lado, mediante una cláusula de solicitud conjunta para el desarrollo jurisprudencial, ambas partes le solicitaron al

¹⁴Véase los votos concurrentes de los jueces Eduardo Vio Grossi y Humberto Antonio Sierra Porto de la presente sentencia.

Tribunal Interamericano que se pronuncie sobre el contenido y alcance de los derechos que se vieron afectados. Esta cláusula formó parte de la estrategia de litigio orientada a generar jurisprudencia en materia de empresas y derechos humanos con relación a comunidades indígenas, que pueda ser beneficiosa no solamente para la comunidad Miskita hondureña, sino también para toda la Región.

También, con relación a las obligaciones progresivas e inmediatas que se derivan de los DESCAs, en la Sentencia en análisis el Tribunal determina que no es necesario una evaluación de la responsabilidad estatal con relación a la primera de ellas, sino únicamente para con las segundas. Por consiguiente, como se verá a continuación, se pone el foco en las obligaciones de exigibilidad inmediata que recaen sobre el Estado en materia de derecho al trabajo, a la salud y a la seguridad social.

3. Alcance, contenido y afectación de los derechos al trabajo, salud y seguridad social

En primer lugar, la Corte IDH analizó la violación al derecho al trabajo con relación a condiciones equitativas y satisfactorias que aseguren la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo. Este enfoque del derecho al trabajo el Tribunal ya lo había encontrado referenciado en la Carta de la OEA en precedentes anteriores, específicamente de los artículos 45 incisos b y c; 46 y 34 inciso g¹⁵. Además, la Corte reitera que se trata de un derecho reconocido en el *corpus iuris internacional*, en la Constitución y legislación

¹⁵Cfr. Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404, párr. 99, y Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil, *supra*, párr. 155.

hondureña, y con relación a su contenido, establece que este derecho busca “prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo”, específicamente, los accidentes y enfermedades profesionales¹⁶.

De esta forma, encontró cercenado el derecho al trabajo de la comunidad debido a que considero acreditado que “[...] la totalidad de las víctimas trabajaban en condiciones de precariedad, insalubridad, inseguridad y hacinamiento, a bordo de embarcaciones que no reunían los estándares de seguridad para la realización de una actividad peligrosa, y que no reunían condiciones que permitieran evitar o prevenir accidentes de trabajo”. Asimismo, aunque reconoció la existencia de normativa adecuada para regular la actividad, dictamino que “[...] las autoridades incumplieron su deber de supervisión y fiscalización para verificar las condiciones laborales de las víctimas del caso”.

En segundo lugar, el Tribunal Interamericano estudio de forma conjunta la violación del derecho a la salud y a la seguridad social de los Buzos Miskitos. En este sentido, los encontró derivados de la carta de la OEA, al igual que en anteriores precedentes¹⁷, de los art. 3 inc. j, 45 inc. b, 45 inc. h y 46 y 34 inc. i, respectivamente. Al mismo tiempo, detalló sus presencias en distintos instrumentos que componen el *corpus iuris* internacional y en la Constitución y normativa hondureña.

¹⁶Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemmoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párrs. 73 y 74.

¹⁷Derecho a la salud, *inter alia*: Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 106, y Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423., párr. 97, y sobre el derecho a la seguridad social, *inter alia*: Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 173, y Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394., párr. 156.

Con relacion al derecho a la salud, el Tribunal, siguiendo a la Organización Panamericana de la Salud (OPS), señalo “[...] que la atención a la salud que los buzos miskitos que sufren accidentes deben recibir requiere una prevención primaria (que abarque la protección de las personas); una prevención secundaria (que permita la atención de personas en riesgo, lo que incluye un diagnóstico temprano y tratamiento oportuno), y una prevención terciaria (que implica atención a las personas enfermas: rehabilitación y reinserción laboral). De esta forma, los buzos que sufran la enfermedad de descompresión u otra enfermedad relacionada con el buceo deben contar inmediatamente con la atención específica en una cámara hiperbárica, y con tratamientos de rehabilitación que permitan una recuperación adecuada, y su reinserción social”¹⁸.

Con respecto al derecho a la seguridad social, la Corte IDH reiteró que “[...] que busca proteger al individuo de contingencias futuras, que de producirse ocasionarían consecuencias perjudiciales para la persona, por lo que deben adoptarse medidas para protegerla”, y que “[...] si bien los elementos del derecho a la seguridad social pueden variar según diferentes condiciones, dicho derecho debe ser garantizados conforme a los principios de disponibilidad y accesibilidad, debe cubrir riesgos e imprevistos sociales, las prestaciones deben tener un nivel suficiente, y debe ser considerado en su relación con otros derechos”¹⁹.

Por consiguiente, el Tribunal concluyó que el Estado incumplió con el deber de brindar atención médica aceptable, disponible y de calidad a las víctimas de los accidentes del buceo y a su obligación de garantizar acceso a la seguridad social de los sobrevi-

¹⁸Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 84.

¹⁹Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 90.

vientes de dichos accidentes (especialmente a aquellos que adquirieron una discapacidad)²⁰.

III. Estándares sobre las empresas y la protección de los derechos humanos en el caso de los Buzos Miskitos

El ámbito de las empresas y los derechos humanos es uno que, hasta hace poco, no había sido plenamente explorado y reconocido en el ámbito de la jurisprudencia interamericana²¹. Pese a ello, resulta imprescindible reconocer que las actividades empresariales han tenido, a lo largo de la historia, graves impactos sobre diversos grupos poblacionales y el goce de sus derechos humanos.

Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CIDH” o Comisión Interamericana”) en su informe sobre “Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos” del año 2019, ya había señalado que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se recogen obligaciones estatales en materia de derechos humanos vinculadas explícitamente a actuaciones de actores no estatales (las empresas), así como estándares específicos para el efectivo respeto y protección de dichos derechos²².

²⁰Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 97.

²¹Las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales” fue uno de los primeros instrumentos de *soft law* que trató el tema de empresas multinacionales en el marco internacional, y corresponden a “recomendaciones dirigidas por los gobiernos a las empresas multinacionales que operan en países adherentes o que tienen su sede en ellos. Contienen principios y normas no vinculantes para una conducta empresarial responsable dentro del contexto global, conformes con las leyes aplicables y las normas reconocidas internacionalmente”. Entre otros, señalan que las empresas deben: “11. Evitar que las actividades propias generen o contribuyan a generar impactos negativos en los campos contemplados por las Directrices y tomar las medidas necesarias para tratarlos cuando se produzcan dichos impactos. 12. Esforzarse por impedir o atenuar los impactos negativos, aun en los casos en que las empresas no hayan contribuido a los mismos, si están directamente relacionados con sus actividades, productos o servicios en virtud de una relación comercial”. Ver: OCDE, Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, 2013, OECD Publishing. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1787/9789264202436-es>

²²Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 66.

En este sentido, la CIDH indicaba –desde dicha fecha– que las empresas deben tener la debida atención para que su comportamiento se corresponda con el respeto de los derechos humanos, no solo como responsabilidad fundada como una expectativa social básica, sino como consecuencia jurídica del cumplimiento de las obligaciones de los Estados en estos contextos²³.

De esta manera, la CIDH se anticipaba identificando cuatro deberes estatales para el cumplimiento de la obligación de los Estados en el contexto de actividades empresariales, a saber: “i) deber de regular y adoptar disposiciones de derecho interno, ii) deber de prevenir violaciones a los derechos humanos en el marco de actividades empresariales, iii) deber de fiscalizar tales actividades y iv) deber de investigar, sancionar y asegurar el acceso a reparaciones integrales para víctimas en dichos contextos”²⁴.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no había avanzado su jurisprudencia en tal sentido. No obstante, es menester recordar que la normativa prevista en la Convención Americana de Derechos Humanos, particularmente en su numeral 1.1., establece la obligación estatal de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos contenidos en dicho instrumento, y en relación a las personas sujetas a su jurisdicción. Derivado de ello, se impone a los Estados “el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles

²³Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF. 1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 66.

²⁴Ibidem, párr. 86.

las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”²⁵.

Así, la jurisprudencia constante de la Corte IDH ha determinado que el anterior deber estatal de garantía implica también el “prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos”²⁶, según las circunstancias particulares del caso y la concreción de las obligaciones de garantía²⁷.

Por su parte, en relación con las actividades riesgosas que lleven a cabo las empresas, en el año 2020 a través del precedente Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil, la Corte declaró que los Estados tienen el deber de “regular, supervisar y fiscalizar la práctica de [dichas] actividades peligrosas por parte de empresas privadas que impliquen riesgos significativos para la vida e integridad de las personas sometidas a su jurisdicción”²⁸.

Recientemente, en su sentencia del caso de los Buzos Miskitos Vs. Honduras de 31 de agosto de 2021, la Corte IDH reafirma su anterior jurisprudencia sobre prácticas peligrosas realizadas por las empresas, y además da un paso adelante, retomando los “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar’”²⁹, los cuales establecen tres pilares para la

²⁵Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

²⁶Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111, y Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 117.

²⁷Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 117.

²⁸Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 118.

²⁹Consejo de Derechos Humanos. Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. A/HRC/17/31, 6 de julio de 2011.

determinación del alcance de las obligaciones en materia de derechos humanos de los Estados y las empresas, a saber:

1. El deber del Estado de proteger los derechos humanos
2. La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos
3. El acceso a mecanismos de reparación

Con base en dicho antecedente, el Tribunal Interamericano no llega a reconocer como estándar internacional el deber que tienen los Estados de la región de “prevenir las violaciones a derechos humanos producidas por empresas privadas”, para lo cual señala que estas deben adoptar medidas legislativas³⁰ y de otro carácter para prevenir dichas violaciones, e investigar, castigar y reparar las mismas cuando ocurran³¹.

De esta forma, la Corte señala que los Estados se encuentran obligados a reglamentar que las empresas adopten acciones dirigidas a respetar los derechos humanos reconocidos en los dis-

³⁰Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado que, frente a la posibilidad de violaciones empresariales, los Estados tienen una obligación positiva de: “[A]doptar un marco jurídico que exija que las empresas ejerzan la diligencia debida en materia de derechos humanos a fin de identificar, prevenir y mitigar los riesgos de vulneración de derechos [...] La obligación de proteger a veces necesita una regulación e intervención directas” (subrayado añadido). Ver: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párrs. 16 y 19. Asimismo, la CIDH en su informe sobre “Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos”, recomienda a los Estados: “Adoptar legislación que imponga disposiciones vinculantes sobre el deber de debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos tomando en cuenta las variables del tamaño de la empresa, el grado de riesgo de la industria sobre los derechos humanos, la vulnerabilidad de las poblaciones afectadas o en riesgo, entre otros, con el objeto de que las empresas identifiquen y prevengan violaciones a los derechos humanos que puedan producir sus actividades y relaciones comerciales, y en su caso, mitiguen los impactos negativos y reparen las violaciones cuando se hayan producido. Dicha legislación deberá incluir lineamientos operativos mínimos sobre la manera en que las empresas deberán realizar evaluaciones de impacto en derechos humanos a lo largo de su cadena de suministro y estructura corporativa, inclusive de alcance transnacional, así como los mecanismos de transparencia, participación y fiscalización” (subrayado añadido). Ver: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, pág. 202.

³¹Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 48.

tintos instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos –incluidas la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador– especialmente en relación con las actividades riesgosas³². En virtud de dicha regulación, se impone a las empresas la obligación de evitar que sus actividades “provocuen o contribuyan a provocar violaciones a derechos humanos, y adoptar medidas dirigidas a subsanarlas, en caso de que ocurran”³³.

Además, la Corte Interamericana destaca la necesidad de que los Estados adopten medidas destinadas a que las empresas cuenten con: “a) políticas apropiadas para la protección de los derechos humanos; b) procesos de diligencia debida para la identificación, prevención y corrección de violaciones a los derechos humanos, así como para garantizar el trabajo digno y decente; y c) procesos que permitan a la empresa reparar las violaciones a derechos humanos que ocurran con motivo de las actividades que realicen, especialmente cuando estas afectan a personas que viven en situación de pobreza o pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad”³⁴.

En este sentido, el Tribunal Interamericano considera que, “los Estados deben impulsar que las empresas incorporen prácticas de buen gobierno corporativo con enfoque *stakeholder* (interesado o parte interesada), que supongan acciones dirigidas a orientar la actividad empresarial hacia el cumplimiento de las normas y los derechos humanos, incluyendo y promoviendo la participación y compromiso de todos los interesados vinculados, y la reparación de las personas afectadas”³⁵.

³² *Ibidem*.

³³ *Ibidem*.

³⁴ *Ibidem*, párr. 49.

³⁵ *Ibidem*.

Adicionalmente, respecto a la reparación de las violaciones producidas por las empresas, el Tribunal resalta que “los Estados deben garantizar la existencia de mecanismos judiciales o extrajudiciales que resulten eficaces para remediar las violaciones a los derechos humanos”³⁶. Para lo cual, manifiesta que los Estados deben eliminar las barreras legales y administrativas existentes que limiten el acceso a la justicia, y adoptar aquellas destinadas a lograr su efectividad. Así, destaca la necesidad de que los “Estados aborden aquellas barreras culturales, sociales, físicas o financieras que impiden acceder a los mecanismos judiciales o extrajudiciales a personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad”³⁷, como lo serían las personas que habitan en la Moskitia hondureña.

Aunado a lo anterior, la Corte IDH destaca una serie de obligaciones propias de las empresas como actores fundamentales dentro de los Estados y las dinámicas sociales. De esta manera, argumenta que las empresas son “las primeras encargadas de tener un comportamiento responsable en las actividades que realicen, pues su participación activa resulta fundamental para el respeto y la vigencia de los derechos humanos. Las empresas deben adoptar, por su cuenta, medidas preventivas para la protección de los derechos humanos de sus trabajadoras y trabajadores, así como aquellas dirigidas a evitar que sus actividades tengan impactos negativos en las comunidades en que se desarrollen o en el medio ambiente”³⁸.

En relación a lo anterior, la Corte considera que la “regulación de la actividad empresarial no requiere que las empresas

³⁶*Ibidem*, párr. 50.

³⁷*Ibidem*.

³⁸*Ibidem*, párr. 51.

garanticen resultados, sino que debe dirigirse a que éstas realicen evaluaciones continuas respecto a los riesgos a los derechos humanos, y respondan mediante medidas eficaces y proporcionales de mitigación de los riesgos causados por sus actividades, en consideración a sus recursos y posibilidades, así como con mecanismos de rendición de cuentas respecto de aquellos daños que hayan sido producidos”³⁹. Se trataría entonces de una obligación que debe ser adoptada por las empresas, pero regulada por el Estado⁴⁰.

Finalmente, la Corte IDH realiza una importante consideración sobre las empresas transnacionales, al indicar que “los Estados deben asegurar que las actividades empresariales no se lleven a cabo a expensas de los derechos y libertades fundamentales de las personas o grupos de personas, incluyendo a los pueblos indígenas y tribales, comunidades campesinas y poblaciones afrodescendientes como colectivo cohesionado”, lo cual considera que resulta fundamental en relación con todas las empresas que realicen sus actividades que puedan afectar a personas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad y, en particular, en relación con los actos de empresas transnacionales⁴¹. Para lo cual, los Estados deben adoptar medidas dirigidas a garantizar que estas empresas respondan por las violaciones a derechos humanos cometidas en su territorio, o cuando son beneficiadas por la actividad de empresas nacionales que participen en su cadena de productividad⁴².

En conclusión, a partir de los estándares interamericanos generados por el máximo Tribunal de la Región, se reconocen las incidencias que las actividades empresariales tienen sobre el goce y

³⁹*Ibidem.*

⁴⁰*Ibidem.*

⁴¹*Ibidem*, párr. 52.

⁴²*Ibidem.*

disfrute de los derechos humanos de las poblaciones, especialmente de aquellas vulnerables y desprotegidas, lo cual impone a su vez deberes especiales de protección a los Estados y deberes particulares para las empresas en sí mismas, como actores no estatales pero que juegan un rol preponderante dentro de nuestras sociedades.

En este sentido, la Corte Interamericana reconoció el impacto negativo que las empresas pesqueras tuvieron sobre la comunidad indígena miskita. Señalando, especialmente, que la ausencia de control estatal trajo como consecuencia la violación a los derechos humanos de los habitantes de La Moskitia hondureña.

Cabe recordar que, tanto el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, como la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconocen el derecho de los pueblos indígenas a poder decidir en asuntos que les afectan, al igual que ser partícipes de los beneficios que estos proyectos generen a las empresas privadas y/o al Estado⁴³.

A su vez, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su observación general sobre obligaciones estatales en el contexto de actividades empresariales, llamó la atención sobre la vulnerabilidad de ciertos trabajadores “a la explotación [...] a salarios injustos y a entornos de trabajo peligrosos e insalubres”, y sobre una obligación estatal respectiva de eliminar la discriminación formal y sustantiva frente a grupos afectados de manera desproporcionada⁴⁴, circunstancias que afec-

⁴³Organización Internacional del Trabajo, Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, arts. 18, 19 y 32, y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, No. 61/2095, arts. 18, 19 y 32.

⁴⁴Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párrs. 7-9.

tan de manera particular a los buzos miskitos según detallaremos en el siguiente acápite.

1. Análisis del voto razonado del Dr. Patricio Pazmiño Freire

Es importante destacar dentro de este apartado el punto de vista que con relación a las empresas y derechos humanos aporta el Magistrado ecuatoriano en su voto razonado a la sentencia.

Acompañando el voto mayoritario, el doctor Pazmiño propone a futuro revisar las obligaciones de las empresas privadas en materia de derechos humanos. Para eso, de forma preliminar describe una serie de precedentes del Tribunal en los cuales existen vinculaciones entre empresas y violaciones a derechos humanos⁴⁵, y da ejemplo de transformaciones de normas del *jus cogens* que en principio parecían inalterables⁴⁶.

Entonces, es a partir del constante desarrollo del derecho internacional, específicamente con la necesidad de darle el enfoque del derecho internacional de los derechos humanos, que el Magistrado plantea el interrogatorio sobre si es necesario replantear las reglas de atribución de responsabilidad internacional, incorporando a las empresas como responsables individuales o en conjunto con los Estados de las violaciones a los derechos humanos.

⁴⁵Cita al respecto los precedentes: Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Caso Pueblos Kalina y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, y Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.

⁴⁶Al respecto menciona la interpretación del concepto de "esclavitud" que el tribunal interamericano realizó en el precedente Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de octubre de 2016.

Por último, en el apartado segundo del voto, el juez menciona el caso Kaliña y Lokono Vs. Surinam⁴⁷ para ilustrar un precedente donde el Tribunal Interamericano consideró a la empresa y al Estado como corresponsables de la implementación de una medida de reparación. Así, el juez Pazmiño se lamentó que no se haya establecido en el acuerdo de solución amistosa una medida de reparación “[...] que obligue a la participación de las empresas en estas tareas de atención, mitigación o, incluso, en los proyectos de desarrollo social planteados en la reparación”.

IV. Sobre la situación de discriminación y vulnerabilidad sufrida por el pueblo indígena miskito

En la sentencia del caso de los Buzos Miskitos, la Corte Interamericana realiza un reconocimiento particular de la situación de discriminación que históricamente ha afectado a todo el pueblo miskito, como integrantes de un grupo indígena y en virtud de otras causas interseccionales de vulnerabilidad, que han ocasionado diferentes violaciones a sus derechos humanos.

De esta manera, el Tribunal reconoció que las víctimas del caso no podían acceder a otra de fuente de ingresos y debían exponerse a aceptar el trabajo de pesca submarina en condiciones de vulnerabilidad ya que era la principal –si no la única– opción laboral disponible en la zona, situación que les expuso a graves hechos victimizantes reconocidos por el propio Estado hondureño⁴⁸.

En este sentido, la sentencia de la Corte visibiliza que en la región de la Moskitia existe una situación general de abandono,

⁴⁷Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015

⁴⁸Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 104.

indiferencia y falta de presencia por parte del Estado, lo cual ha derivado en abusos por parte de las empresas que desarrollan actividades de pesca en la zona⁴⁹.

Sobre el papel del Estado hondureño en este contexto, la Corte IDH concluyó que “la omisión estatal de adoptar medidas dirigidas a cambiar las situaciones que constituían violaciones a los derechos humanos de las víctimas, las cuales pertenecen a un grupo vulnerable, en tanto miembros de un pueblo indígena, constituyó un acto de discriminación”⁵⁰.

Aunado a ello, el Tribunal advirtió que las víctimas se encontraban inmersas en patrones de discriminación estructural e interseccional, ya que eran personas pertenecientes a un pueblo indígena y se encontraban en una situación de pobreza, una de ellas era un niño, algunas de ellas adquirieron discapacidades y no recibieron tratamiento médico, y no contaban con ninguna otra alternativa económica más que aceptar un trabajo peligroso que ponía en riesgo su salud, su integridad personal y su vida⁵¹.

Además, destacó que el hecho de que las víctimas pertenecieran a un grupo en especial situación de vulnerabilidad acentuaba los deberes de respeto y garantía a cargo del Estado, el cual no adoptó medidas orientadas a garantizar el ejercicio de sus derechos sin discriminación, y la intersección de desventajas comparativas hizo que la experiencia de victimización en el caso de los Buzos Miskitos fuese agravada⁵².

En relación con el derecho a la igualdad, garantizado en el artículo 24 de la Convención Americana, la sentencia enfatizó que

⁴⁹*Ibidem*.

⁵⁰*Ibidem*.

⁵¹Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 107.

⁵²*Ibidem*.

el Estado hondureño no adoptó ninguna medida que pudiese ser valorada como una forma efectiva de enfrentar o de buscar revertir la situación de pobreza y marginación estructural de las víctimas, con atención a los factores de discriminación que confluían, y pese a conocer dicha situación⁵³.

Por ello, recordó que Honduras al permitir la operación de empresas privadas sin una adecuada fiscalización y supervisión, en una zona en la que una parte sustancial de la población es vulnerable, implicó un incumplimiento de su obligación de garantizar que, efectivamente, se adoptaran medidas para la protección de la vida y la salud de los buzos y para garantizar su derecho a la igualdad material⁵⁴.

Finalmente, la Corte Interamericana detalló que el origen étnico de las víctimas del caso, y los factores interseccionales de discriminación, agravaron su condición de vulnerabilidad, lo que: a) facilitó la operación de la pesca submarina sin fiscalización de esta actividad peligrosa, de las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo, o de la seguridad social, por parte del Estado; b) llevó a las víctimas a aceptar un trabajo que ponía en riesgo su vida e integridad personal; c) no les permitió a las víctimas el acceso a servicios de salud para la atención inmediata o para el tratamiento de rehabilitación que requerían⁵⁵.

Al respecto, advertimos que las violaciones a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de los Buzos Miskitos, reconocidos ampliamente en la sentencia de la Corte Interamericana, se agravaron en razón de los patrones de discriminación

⁵³Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 109.

⁵⁴*Ibidem*.

⁵⁵Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 110.

y vulnerabilidad en que se encuentra el pueblo indígena, confluendo situaciones de pobreza extrema, discapacidad, y falta de presencia de las instituciones estatales, que deben velar por su atención y protección.

Asimismo, la participación de empresas privadas, respecto de las cuales el Estado hondureño no realizó la debida fiscalización y supervisión – pese a su deber acentuado de garantía – colocó a las víctimas en una situación especial de vulnerabilidad, obligándoles a poner en riesgo sus vidas mediante la práctica del buceo de manera peligrosa, sin las condiciones necesarias para evitar graves accidentes, pero como única fuente de subsistencia en la Moskitia hondureña.

V. Conclusión

La sentencia del caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris Y Otros) Vs. Honduras, dictada recientemente por la Corte IDH, se enmarca en la línea jurisprudencial de justiciabilidad directa de los DESCAs adoptada a partir del año 2017. Si bien es la primera sentencia en la cual el Tribunal Interamericano declara la violación del artículo 26 de la CADH con respecto a Honduras, se podría señalar que su apartado no trae aportes novedosos a los derechos declarados justiciables ni al contenido de estos. En este sentido, como se señaló, los derechos al trabajo con relación a condiciones equitativas y satisfactorias que aseguren la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo; el derecho a la salud y a la seguridad social fueron reconocidos en precedentes anteriores de la Corte, y así también, abordado su contenido.

Por otro lado, los estándares adoptados por el Tribunal sobre las obligaciones que los Estados deben atender con relación a

las actividades desplegadas por empresas privadas constituyen, sin lugar a duda, uno de los elementos más destacados de la sentencia. La Corte Interamericana retoma los Principios Rectores sobre sobre las empresas y los derechos humanos de Naciones Unidas, destacando el deber de los estados de proteger los derechos humanos, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y la necesidad de acceder a mecanismos de reparación en los casos en los que aquellos hayan sido violados. Así, esta sentencia se constituye en la primera en la cual la Corte IDH emite y desarrolla estándares en la materia.

Además, es necesario mencionar el voto razonado del doctor Pazmiño Freire, a través del cual, propone discutir sobre la atribución de responsabilidad internacional vigente en materia de derecho internacional. Si bien el Magistrado dejará el tribunal para inicios del 2022, pareciera ser que la discusión que propone marcará el rumbo de los futuros debates en materia de empresas y derechos humanos. Aunque debemos reconocer que, avanzar en tal sentido requerirá consensos y construcciones por parte de las organizaciones de la sociedad civil, de los órganos que componen los sistemas de protección en materia de derechos humanos, pero principalmente de la voluntad política que al respecto muestren los Estados parte.

Asimismo, destacamos el importantísimo reconocimiento que realiza la Corte Interamericana sobre la situación de discriminación sufrida por el pueblo indígena Miskito, particularmente, al reafirmar que las violaciones a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de los buzos y sus familias se agudizaron por la intersección de diversas condiciones de vulnerabilidad. Misma condiciones que, sumado a la falta de supervisión y fiscalización estatal, contribuyeron a que las empresas privadas que operan

en el territorio actuaran sin asegurar el debido respeto y goce de los derechos humanos de los Buzos Miskitos.

Por último, se anhela que a partir del cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia mejoren las condiciones de vida de los y las beneficiarias, y que, además, los estándares en materia de derechos humanos y empresas sirvan para prevenir que otras poblaciones padezcan lo vivido por los habitantes de La Moskitia hondureña.